

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL ESPECIAL

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO

Apelado

v.

CHRISTOPHER GARCÍA

Apelante

KLAN202200763

*Apelación*  
procedente del Tribunal de  
Primera Instancia, Sala  
Superior de Fajardo

Por:  
Tent. Art. 93 (D) CP  
(1er Grado) (2 cs)  
Art. 5.04 LA (1 cs)  
Art. 249 CP (1 cs)  
Art. 5.15 LA (1 cs)

Caso número:  
NSCR201900336  
NSCR201900337  
NSCR201900341  
NSCR201900343  
NSCR201900345

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Lebrón Nieves, la Jueza Rivera Marchand y el Juez Monge Gómez.<sup>1</sup>

Monge Gómez, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de mayo de 2023.

Compareció la parte apelante, el Sr. Christopher García (en adelante, el “apelante” o el “señor García”), mediante el presente recurso de apelación. Nos solicitó la revocación de la *Sentencia* emitida el 1 de septiembre de 2022, notificada al día siguiente, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Fajardo (en adelante, el “TPI”). Mediante el referido dictamen, el foro primario aceptó el veredicto emitido por el jurado y declaró culpable al señor García por dos (2) cargos de tentativa de asesinato en primer grado, riesgo a la seguridad u orden público al disparar un arma de fuego desde un vehículo de motor, portación y uso ilegal de un arma de fuego, así como disparar un arma en un sitio público.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se *confirma* la *Sentencia* apelada.

<sup>1</sup> Mediante la Orden Administrativa OATA-2023-001 de 9 de enero de 2023, se designó al Hon. José Johel Monge Gómez en sustitución de la Hon. Ivelisse Domínguez Irizarry, para entender en los méritos del presente caso.

**I.**

Por hechos ocurridos el 11 de octubre de 2018, el señor García fue acusado por infracciones a los siguientes delitos: i) asesinato en primer grado (Art. 93(d) del Código Penal de Puerto Rico, Ley Núm. 146-2012, según enmendada, 33 LPRA sec. 5142); ii) dos (2) cargos de tentativa de asesinato en primer grado (Art. 93(d) del Código Penal, *supra*) ; iii) tres (3) cargos por poner en riesgo la seguridad y el orden público al disparar un arma de fuego (Art. 249 del Código Penal, *supra*, 33 LPRA sec. 5339); iv) tres (3) cargos por portación y uso de armas de fuego sin licencia (Art. 5.04 de la Ley de Armas, Ley Núm. 404-2000, según enmendada, 25 LPRA sec. 458(c) (derogada); y, v) tres (3) cargos por disparar o apuntar armas (Art. 5.15 de la Ley de Armas, *supra*, 25 LPRA sec. 458(n) (derogada). Se celebró el juicio por jurado por los delitos imputados al señor García, comenzando el 18 de abril de 2022 y concluyendo los procesos, el 29 de junio de 2022.<sup>2</sup>

De la prueba presentada por el Ministerio Público –la cual consistió de doce (12) testigos y veinte (20) exhibits, de los cuales uno incluyó 70 fotografías en bloque– surge una confesión del señor García que fue brindada el 31 de octubre de 2018 ante el Agente José A. Quiñones Scott (en adelante, el “Agente Quiñones Scott”). La misma fue posteriormente reafirmada en presencia de la Fiscal Sandra L. Cortés Rodríguez (en adelante, la “Fiscal Cortés Rodríguez”) y del agente Jorge L. Encarnación Lanzo (en adelante, el “Agente Encarnación Lanzo”), mediante declaración jurada el 1 de noviembre de 2018. Durante el juicio, el Agente Quiñones Scott, la Fiscal Cortés Rodríguez y el Agente Encarnación Lazo testificaron que, previo a que el señor García confesara su participación en el incidente ocurrido el 11 de octubre de 2018 –tanto en la entrevista realizada por el Agente Quiñones Scott, así como en la declaración jurada tomada en Fiscalía– se le hicieron las advertencias correspondientes; entre ellas, que podía solicitar la presencia y asistencia de un abogado. Adujeron, además,

---

<sup>2</sup> Los procesos se llevaron a cabo del 18 al 22 de abril de 2022; el 28 de abril de 2022; el 13 de mayo de 2022; y, del 27 al 29 de junio de 2022.

que, en todo momento, el señor García expresó que no necesitaba ser asistido por un abogado.<sup>3</sup>

Al momento que le correspondía a la defensa el turno de presentar prueba a favor del señor García, el apelante solicitó la citación de dos (2) testigos, entre los cuales se encontraba el coacusado, Sr. Javier Medina Matos (en adelante, el “señor Medina Matos”). El foro primario le informó en sala al apelante que, al acudir a la dirección donde presuntamente se encontraba el señor Medina Matos, no había nadie presente, por lo que no se logró la citación de testigo.

Posteriormente, la defensa se propuso estipular prueba de todas las infructuosas designaciones de abogados de oficio que tuvo el señor García. Argumentó que dicha prueba se pretendía presentar a los fines de adjudicar si se hicieron los trámites correspondientes para conseguirle asistencia de abogado al señor García, previo a las confesiones realizadas por éste. Con ese mismo fin, se propuso presentar el testimonio del Lcdo. Humberto Mercado Gotay (en adelante, “Licenciado Mercado Gotay”) de la Sociedad para Asistencia Legal (en adelante, la “SAL”), para que expusiera las razones por las que la SAL no le proveyó representación legal al señor García. Por su parte, el Ministerio Público expresó reparo a que se presentara dicha prueba. Arguyó que podía provocar confusión al jurado.<sup>4</sup>

El tribunal *a quo* estuvo de acuerdo con el Ministerio Público en cuanto a que la prueba que pretendía presentar la defensa podía confundir al jurado. Determinó que no se admitiría la prueba sobre las múltiples asignaciones de oficio que tuvo el señor García, particularmente, por constituir prueba de referencia inadmisibles. En cuanto al testimonio del Licenciado Mercado Gotay, el foro primario permitió preliminarmente su testimonio bajo la Regla 109 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, solamente a los fines de que expusiese la fecha en la que lo contactaron por primera vez para que entrevistara al señor García.<sup>5</sup> Celebrada la vista bajo la Regla

---

<sup>3</sup> Véase, Transcripción del Juicio en su Fondo, págs. 264-334, 369-421 y 437-466.

<sup>4</sup> Íd., págs. 500-523.

<sup>5</sup> El Licenciado Mercado Gotay acentuó en su testimonio que la primera vez que lo contactaron en relación al señor García fue el 9 de noviembre de 2018 para un caso

109 de Evidencia, *supra*, el TPI determinó que no se permitiría el testimonio de Licenciado Mercado Gotay, ya que el primer contacto que tuvo la SAL con el señor García fue por motivos de un caso anterior bajo la Ley de Armas, Ley Núm. 404-2000, 25 LPRA sec. 455 *et seq* (derogada). Así, el Tribunal concluyó que si el jurado escuchaba dicha información, podría perjudicar al señor García.<sup>6</sup>

Posteriormente, el jurado emitió un veredicto unánime en el que declaró culpable al señor García de: i) los dos (2) cargos de tentativa de asesinato en primer grado, causado al disparar un arma de fuego desde un vehículo de motor, ii) riesgo a la seguridad u orden público al disparar un arma de fuego desde un vehículo de motor, iii) portación y uso ilegal de un arma de fuego y iv) disparar un arma en un sitio público. Igualmente, declaró no culpable al apelante en los demás casos, a saber: i) NSCR201900335 por el Artículo 93 del Código Penal, *supra*, ii) NSCR201900338 por violación al Artículo 249 del Código Penal, *supra*, iii) NSCR201900340 por el Artículo 5.04 de la Ley de Armas, *supra*, iv) NSCR201900344 por el Artículo 5.05 de la Ley de Armas, *supra*, y v) NSCR201900346 por el Artículo 5.15 de dicho estatuto, *supra*.

El 1 de septiembre de 2022, el foro apelado emitió una *Sentencia* en la que aceptó el veredicto del jurado y condenó al señor García a un total de cincuenta (50) años de reclusión en una institución penal.<sup>7</sup>

Inconforme, el 30 de septiembre de 2022, el señor García acudió ante este Tribunal mediante el presente recurso de “**Apelación**”. Le imputó al foro primario la comisión de los siguientes errores:

**PRIMER ERROR:**

El tribunal cometió error al coartar al apelante el derecho de presentar prueba de defensa a su favor, derecho que tiene el acusado amparado en la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y la Constitución de los Estados Unidos. El acusado hizo un ofrecimiento de prueba al tribunal y el tribunal luego de escucharlo le negó el derecho al acusado de presentar prueba a su favor para que el jurado pudiera

---

anterior y para el presente caso fue contactado el 21 de diciembre de 2018. Véase, Transcripción del Juicio en su Fondo, págs. 515-521.

<sup>6</sup> Véase, Transcripción del Juicio en su Fondo, págs. 500-523.

<sup>7</sup> Véase, Apéndice del recurso de “**Apelación**”, págs. 2-3.

emitir una determinación con relación a su culpabilidad o inocencia por las acusaciones de las cuales fue convicto.

#### **SEGUNDO ERROR**

Cometió error el tribunal ya que, aunque el acusado solicitó del tribunal la citación y la comparecencia del testigo Javier Omar Medina Matos, el tribunal menoscabando los derechos constitucionales del acusado manifestó en sala que en relación con dicha persona la casa estaba cerrada cuando se fue a citar. Resulta irónico que la casa que se encontraba cerrada cuando esa persona está y estaba al momento que se solicitó su citación bajo la jurisdicción del tribunal en virtud de una sentencia dictada en contra de dicha persona. El tribunal conocía y conoce la dirección ya que tiene jurisdicción completa sobre la persona ya que lo está supervisando en el cumplimiento de la Sentencia Suspendida.

#### **TERCER ERROR**

Incurrió en error el tribunal al haberle coartado al apelante el derecho de presentar prueba a su favor cuando el jurado no recibió prueba de las dificultades que enfrentó para que se le designara abogado de oficio. El acusado tuvo serias dificultades para que se le designara abogado de oficio en la representación de los cargos lo que impidió que el jurado pudiera determinar sobre si efectivamente fue voluntaria la renuncia al derecho de abogado cuando le fue obtenida una confesión al acusado sin estar debidamente asistido de abogado con las implicaciones adversas en su contra.

#### **CUARTO ERROR**

Cometió error el tribunal al no permitir que fuera el jurado el que evaluara la prueba de la dificultad que había enfrentado el acusado para que se le asignara un abogado de oficio por el mismo tribunal y así determinar si la renuncia a ese derecho al momento de prestar la confesión fue una libre, voluntaria e inteligente; unido a que no estaba asistido de abogado.

#### **QUINTO ERROR**

Cometió error el tribunal al permitir que el Fiscal en su segundo turno de informe ante el jurado, presentara un nuevo informe totalmente distinto al primero y nunca se dedicó a rectificar el informe de la defensa, que es lo autorizado por ley. En el segundo informe el Fiscal lo que hizo fue hacer un nuevo informe que oportunamente fue objetado por la defensa, pero el tribunal lo permitió en claro detrimento de los derechos del acusado. El Fiscal obtuvo ventaja indebida en el segundo informe cuando la regla establece claramente que la función del segundo informe, al que no tiene derecho la defensa, es para rectificar el informe de la defensa; lo que no hizo el Fiscal. Solo se dedicó a presentar un nuevo informe ante el jurado con el efecto

totalmente en grave detrimento de los derechos del acusado a un juicio justo e imparcial.

Luego de cierto trámite procesal dirigido al perfeccionamiento del recurso, el 28 de marzo de 2023, el Pueblo de Puerto Rico, por conducto de la Oficina del Procurador General, presentó su alegato en oposición.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, resolvemos.

## II.

### A.

Nuestras Reglas de Evidencia definen la “evidencia pertinente” como aquella que tiende a aumentar o disminuir la probabilidad de la existencia de un hecho que tiene consecuencias para la adjudicación de la acción. Pueblo v. Santiago Irizarry, 198 DPR 35, 43 (2017); Regla 401 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI. En esencia, se trata de evidencia que “tiene algún valor probatorio, por mínimo que sea, para adjudicar la acción”. Íd., citando a E.L. Chiesa Aponte, Reglas de Evidencia de Puerto Rico 2009, San Juan, Pubs. JTS, 2009, pág. 114.

La evidencia pertinente es admisible excepto cuando se disponga lo contrario por imperativo constitucional, por disposición de ley o por las Reglas de Evidencia. 32 LPRA Ap. VI, R. 402. En otras palabras, la pertinencia es una condición necesaria pero no suficiente para la admisibilidad de evidencia, pues podría no ser admitida por razón de la aplicación de una regla de exclusión. Chiesa Aponte, *op. cit.*, pág. 73. Ahora bien, la evidencia no pertinente bajo la definición de la Regla 401 es inadmisibile sin ulterior consideración. **Es decir, que el tribunal no tiene discreción para admitir evidencia no pertinente.** Íd., págs. 73-74; Regla 402 de Evidencia, *supra*.

Por su parte, la Regla 403 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 403, reza que la evidencia pertinente puede ser excluida cuando su valor probatorio queda sustancialmente superado por cualesquiera de estos factores:

- (a) riesgo de causar perjuicio indebido
- (b) riesgo de causar confusión
- (c) riesgo de causar desorientación del Jurado

- (d) dilación indebida de los procedimientos
- (e) innecesaria presentación de prueba acumulativa. Íd.

Es mediante esta regla que el tribunal puede excluir evidencia pertinente, a pesar de la ausencia de una regla de exclusión. Chiesa Aponte, *op. cit.*, pág. 74.

En cuanto al criterio de perjuicio indebido, si bien es cierto que “toda prueba es perjudicial en la medida que favorece a una parte y perjudica a otra”<sup>8</sup>, realmente se refiere a “evidencia cuyo valor objetivo es mucho menor al que puede recibir por parte del juzgador en virtud de factores, por ejemplo, emocionales.” Pueblo v. Nazario, 138 DPR 760, 779 (1995).

Los factores de probabilidad de confusión y desorientación del jurado usualmente se refieren al peligro a que el jurado infiera un hecho que no se derive lógicamente de la prueba. Pueblo v. Ortiz Pérez, 123 DPR 216, 228-229 (1989). Asimismo, puede significar que la evidencia es demasiado complicada, de forma tal que su valor probatorio no compensa la confusión que se crea. Chiesa Aponte, *op. cit.*, pág. 79.

## B.

El inicio de la acción penal y los procedimientos que ello desencadena necesariamente suscitan múltiples interrogantes en cuanto a los derechos que le asisten al sospechoso de delito en cada etapa. Pueblo v. Viruet Camacho, 173 DPR 563, 569 (2008) Durante la etapa **investigativa**, los interrogatorios a sospechosos son de suma importancia. Sin embargo, existen límites constitucionales y jurisprudenciales que rigen las funciones de los funcionarios del orden público en estos quehaceres. Íd., pág. 570.

Nuestra Constitución, al igual que la de los Estados Unidos, garantiza el derecho de todo ciudadano contra la autoincriminación. Art. II, Sec. 11, Const. P.R.; Emda. V, Const. EE.UU., LPRA, Tomo 1. Ciertos derechos han sido subsumidos en el derecho contra la autoincriminación, a saber: el derecho de un sospechoso de la comisión de un delito a permanecer callado, a no autoincriminarse, a que su silencio no pueda ser

---

<sup>8</sup> Véase, Chiesa Aponte, *Reglas de Evidencia Comentadas, op. cit.*, pág. 77.

utilizado en su contra **y a la asistencia de un abogado.** Pueblo v. Viruet Camacho, *supra*, pág. 570.

Así, conforme a lo dispuesto por la Corte Suprema de los Estados Unidos en el histórico precedente de Miranda v. Arizona, 384 US 436 (1966), el Tribunal Supremo de Puerto Rico estableció que:

[E]n toda investigación criminal realizada por agentes del orden público, si esa investigación se ha centrado sobre un ciudadano que se encuentra bajo la custodia de esos agentes y a su vez éstos pretenden interrogarlo, el Estado viene obligado a advertirle de ciertos derechos que le asisten constitucionalmente contra la autoincriminación **y de su derecho a ser asistido por un abogado.** [...]

En específico, las llamadas “advertencias de *Miranda*” comprenden lo siguiente, aunque las mismas no tienen que seguir un lenguaje exacto: que la persona tiene que ser advertida de su derecho a guardar silencio; que cualquier declaración que haga podrá y será usada como evidencia en su contra; y **que tiene derecho a ser asistido por un abogado** ya sea que la persona lo contrate o, de carecer de recursos económicos, asignado por el Estado. Pueblo v. Millán Pacheco, 182 DPR 595, 609-610 (2011) (énfasis suplido y citas omitidas).

Es decir, según *Miranda*, para hacer valer el derecho contra la autoincriminación –según emana de la Quinta Enmienda– en el contexto de un interrogatorio de un sospechoso bajo custodia, **es esencial reconocerle al acusado el derecho a estar asistido por abogado.** E.L. Chiesa Aponte, Derecho Procesal Penal: Etapa Investigativa, Publicaciones JTS, 2006, págs. 26-27.

Ahora bien, nuestro ordenamiento jurídico ha reconocido que los derechos reconocidos en *Miranda*, aunque fundamentales, son claramente renunciables. Ello, siempre y cuando tal renuncia sea voluntaria, consciente e inteligente. Pueblo v. Millán Pacheco, *supra*, pág. 610. Al evaluar si una **confesión** fue prestada de forma consciente e inteligente, se requiere hacer una evaluación de si, en efecto, la persona renunció a su derecho a no auto incriminarse **y a estar asistida por abogado**, luego de haber sido informada de manera eficaz de ese derecho y de las consecuencias que acarrearía renunciarlo, así como también si la persona comprendió las referidas advertencias. Pueblo v. Medina Hernández, 158 DPR 489, 478-479 (2003). Por ello, es importante que se desfile prueba



detallada sobre las advertencias específicas que se le hicieron al sospechoso y **sobre las condiciones imperantes en el momento en que éste hizo la admisión o confesión** para que el tribunal pueda determinar, a base del criterio de la “totalidad de las circunstancias”, si la renuncia fue voluntaria, consciente e inteligente. Íd., págs. 508-509 (énfasis suplido).

Las declaraciones obtenidas en violación a las normas establecidas por *Miranda* son inadmisibles en evidencia contra el acusado interrogado. Chiesa Aponte, *Derecho Procesal Penal: Etapa Investigativa, op. cit.*, pág. 30; Miranda v. Arizona, *supra*, pág. 479. Así, a menos y hasta que tales advertencias y renuncia sean demostradas por fiscalía en el juicio, ninguna evidencia obtenida como resultado del interrogatorio podrá ser usada contra el acusado. Íd.

A esos efectos, la determinación de si una confesión (o admisión) del acusado es o no admisible en el juicio **es hecha por el juez, sin participación alguna del jurado**. Íd., pág. 65; Pueblo v. Martínez, 126 DPR 561, 575 (1990).<sup>9</sup> Si el juez concluye que la confesión es admisible, al acusado le asiste el derecho de presentar prueba, durante la continuación del proceso, tendente a demostrar que la confesión fue obtenida en violación a su derecho a no auto incriminarse o presentar cualquier otra defensa que estime pertinente. Pueblo v. Rivera Nazario, 141 DPR 865, 889 (1996).

### C.

El inciso (b) de la Regla 104 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 104 (b), establece el proceso a seguir cuando una parte entiende que se ha excluido evidencia erróneamente. Al respecto, la referida disposición reza de la siguiente manera:

---

<sup>9</sup> Véase, Regla 109 (C) de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI:

En casos ventilados ante Jurado, toda la evidencia relativa a la admisibilidad de una confesión de la persona acusada será escuchada y evaluada por la Jueza o el Juez en ausencia del Jurado. Si la Jueza o el Juez determina que la confesión es admisible, la persona acusada podrá presentar al Jurado, y el Ministerio Público podrá refutar, evidencia pertinente relativa al peso o credibilidad de la confesión y a las circunstancias bajo las cuales la confesión fue obtenida. Otras determinaciones preliminares a la admisibilidad de evidencia también podrán considerarse en ausencia del Jurado cuando los intereses de la justicia así lo determinen o cuando la persona acusada sea un testigo que así lo solicite.

**(b) Oferta de prueba.** – En el caso de exclusión errónea de prueba, la parte perjudicada deberá invocar el fundamento específico para la admisibilidad de la evidencia ofrecida y hacer una oferta de prueba de forma que surja claramente cuál es la evidencia que ha sido excluida y la naturaleza, propósito y pertinencia para la cual se ofrece. No será necesario invocar tal fundamento específico ni hacer la oferta de prueba cuando resultan evidentes del contexto del ofrecimiento.

El tribunal permitirá la oferta de prueba y determinará si debe hacerse mediante un resumen de la evidencia ofrecida o el interrogatorio correspondiente. El Tribunal podrá añadir cualquier manifestación que demuestre el carácter de la evidencia, la forma en que fue ofrecida, la objeción a su admisión y la resolución sobre la exclusión. 32 LPRA Ap. VI, R. 104 (B).

A esos efectos, el Tribunal Supremo de Puerto ha entendido que una corte de justicia carece de facultades para impedir que un litigante ofrezca cualquier evidencia que estime relevante. Si el foro sentenciador cree que la evidencia no es admisible por cualquier razón legal, su deber es denegar su admisión, pero “no puede impedir que el taquígrafo tome razón de la prueba ofrecida” para que el tribunal apelativo, al recurrirse a él, “pueda determinar si fue o no errónea la negativa del tribunal inferior, y si el perjuicio que pudo haber sufrido el recurrente justifica una revocación de la sentencia”. Pueblo v. López Rivera, 102 DPR 359, 368 (1974); Pueblo v. Gelpí, 55 DPR 750, 755-56 (1939).

Una vez el tribunal emite una resolución definitiva en el récord para excluir prueba, ya sea antes o durante el juicio, una parte no tiene que renovar una objeción u oferta de prueba para conservar su derecho a plantear el asunto en apelación. 32 LPRA Ap. VI, R. 104 (c).

Por otro lado, la Regla 105 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, aclara cuál será el efecto de admitir o excluir evidencia erróneamente, al disponer que:

(a) Regla general

No se dejará sin efecto una determinación de admisión o exclusión errónea de evidencia ni se revocará por ello sentencia o decisión alguna a menos que:

- (1) la parte perjudicada con la admisión o exclusión de evidencia hubiere satisfecho los requisitos de objeción, fundamento u oferta de prueba establecidos en la Regla 104, y

(2) el Tribunal que considera el señalamiento estime que la evidencia admitida o excluida fue un factor decisivo o sustancial en la sentencia emitida o decisión cuya revocación se solicita.

(b) Error constitucional

Si el error en la admisión o exclusión constituye una violación a un derecho constitucional de la persona acusada, el tribunal apelativo sólo confirmará la decisión si está convencido más allá de duda razonable que, de no haberse cometido el error, el resultado hubiera sido el mismo. 32 LPRA Ap. VI, R. 105.

En lo pertinente a la controversia trabada ante nos, esta norma establece que de determinarse que hubo una exclusión errónea de evidencia, no se dejará sin efecto dictamen alguno, salvo que se satisfagan dos requisitos. A saber: (1) se hizo la objeción u oferta de prueba correspondiente ante el Tribunal de Primera Instancia, de conformidad con la Regla 104 de Evidencia, *supra*, y (2) el tribunal apelativo que considera el efecto del error entiende que este tuvo un efecto sustancial en el dictamen que se pretende revocar. E.L. Chiesa Aponte, *Reglas de Evidencia Comentadas*, Situm, Ed. 2016., pág. 31.

El primer requisito implica que no podrá traerse por primera vez en apelación un señalamiento de error que no fue presentado ante la consideración del foro primario. Así, la exclusión errónea de evidencia no será fundamento para dejar sin efecto una sentencia si no hubo el correspondiente señalamiento en el tribunal de instancia con oferta de prueba. *Íd.*

El segundo requisito se refiere a la importancia del error. Ello conlleva que, al examinarlo, el tribunal apelativo evalúe cuál es la probabilidad de que de no haberse cometido el error el resultado hubiera sido distinto. *Íd.*, pág. 32. **De estimar que el error no tuvo un efecto significativo en el resultado del caso**, y que, por tanto, es un *harmless error*, **deberá confirmar el dictamen a pesar del error**. Ante un señalamiento de error de exclusión de evidencia, el foro revisor toma dicha prueba en consideración y **se pregunta si al añadirse esta evidencia lo más probable es que se hubiera llegado al mismo resultado**. *Íd.* Por otro lado, para poder concluir que el error en evidencia conlleva la

revocación de la sentencia, se debe determinar si, de no haberse cometido el error, probablemente el resultado hubiera sido distinto. Pueblo v. Mangual Hernández, 111 DPR 136, 145 (1981).

Ahora bien, de conformidad con el inciso (B) de la Regla 105 de Evidencia, *supra*, si el error en la exclusión de evidencia lesiona un derecho constitucional del acusado, no procede declarar tal error como *harmless*, a menos que el tribunal que lo examina esté convencido – **más allá de duda razonable** – de que, de no haberse cometido el error, se hubiera llegado al mismo fallo o veredicto. Chiesa Aponte, *Reglas de Evidencia Comentadas op. cit.*, pág. 33. Le corresponde al convicto que apela la sentencia condenatoria establecer a satisfacción del tribunal apelativo, que se cometió un error constitucional y al Procurador General persuadir más allá de duda razonable de que de no haberse cometido el error, el fallo o veredicto hubiera sido el mismo. Íd.

Adviértase que es solo después que un tribunal apelativo determina que hubo una exclusión de evidencia errónea, que procede realizar el análisis sobre la probabilidad de un resultado distinto en el fallo o veredicto, de no haberse cometido el error.

A manera de excepción, la Regla 106 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 106, establece que un tribunal apelativo podrá considerar un señalamiento de error de exclusión de evidencia y revocar una sentencia o decisión, aun cuando la parte que hace el señalamiento no hubiera satisfecho los requisitos establecidos en la Regla 104 de Evidencia, *supra*, si:

- (a) el error fue craso ya que no cabe duda de que fue cometido,
- (b) el error fue perjudicial porque tuvo un efecto decisivo o sustancial en la sentencia o decisión cuya revocación se solicita y,
- (c) el no corregirlo resulte en un fracaso de la justicia. 32 LPRA Ap. VI, R. 106.

**D.**

En nuestro ordenamiento jurídico es harto conocido que a toda persona acusada de delito le cobija – por mandato constitucional – el derecho a obtener la comparecencia compulsoria de testigos a su favor. Así surge del Art. II, Sec. 11 de la Constitución de Puerto Rico, que reza como sigue:

En todos los procesos criminales, el acusado disfrutará del derecho a un juicio rápido y público, a ser notificado de la naturaleza y causa de la acusación recibiendo copia de la misma, a carearse con los testigos de cargo, **a obtener la comparecencia compulsoria de testigos a su favor**, a tener asistencia de abogado, y a gozar de la presunción de inocencia. Const. PR, Art. II, Sec. 11, 1 LPRA (énfasis suplido).

Dicho derecho está también garantizado por la Constitución federal en su Enmienda Sexta, y se ha reconocido que es un derecho de naturaleza fundamental, obligatorio para los estados y está íntimamente relacionado con el debido procedimiento de ley. Pueblo v. Acosta Escobar, 101 DPR 886, 889 (1974).

En síntesis, el derecho de la comparecencia compulsoria de testigos a su favor es el derecho del acusado a establecer su defensa mediante testimonios. Se trata de un derecho del acusado a obtener la comparecencia de testigos potencialmente favorables. E.L. Chiesa Aponte, *Procedimiento Criminal y la Constitución: Etapa Adjudicativa*, San Juan, Ed. Situm, 2018, pág. 113. Puede decirse que “mientras el derecho a confrontarse con los testigos en su contra es el arma defensiva del acusado, el derecho a la comparecencia compulsoria de testigos a su favor es el arma ofensiva”. Íd., pág. 111. Así, el acusado cuenta con un derecho a que “el Estado (fiscalía y tribunales) haga todo esfuerzo razonable para localizar o no dejar ir al testigo y que se use el aparato coactivo de citación so pena de desacato”. Íd., pág. 114.

No obstante, el derecho a la citación y comparecencia de testigos de defensa **no es del todo absoluto y puede ser atemperado si las circunstancias lo ameritan**. Pueblo v. Burgos Hernández, 113 DPR 834, 839 (1983). En ciertas ocasiones puede haber legítima objeción fundada

en el efecto combinado de que (1) el testimonio de ese testigo sería de poco o ningún valor probatorio (*materiality*), (2) es muy oneroso compeler al testigo a comparecer y (3) ausencia de perjuicio para el acusado por la no comparecencia del testigo. Chiesa Aponte, *Procedimiento Criminal y la Constitución, op. cit.*, pág. 114.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha concluido que el acceder a ordenar la citación de testigos se trata de “**una facultad discrecional**” del tribunal sentenciador. Pueblo v. Acosta Escobar, *supra*, pág. 890; véase, además, Pueblo v. Lausell Hernández, 121 DPR 823, 831 (1988). Asimismo, es necesario distinguir entre un planteamiento en el juicio para que se cite a determinada persona y un señalamiento de error en un recurso apelativo tras la convicción. Respecto a ello, el profesor Ernesto L. Chiesa Aponte nos aclara lo siguiente:

Cuando el acusado solicita la citación de un testigo al amparo de la cláusula de comparecencia compulsoria, el tribunal puede citarlo sin ulterior consideración. Pero ante un reparo del ministerio fiscal –o del propio tribunal– invocando cualquier fundamento razonable (por ejemplos: **dificultad en dar con el testigo**, que el testimonio no sería relevante, que se trataría de materia privilegiada o inadmisibles bajo las reglas de evidencia, que la comparecencia sería muy oneroso mientras su testimonio sería de poca importancia), le corresponde al acusado establecer los requisitos de relevancia (*materiality*) y favorabilidad. **En apelación, el apelante convicto debe establecer el perjuicio que le causó la no comparecencia del testigo al juicio, lo cual se traduce en probabilidad razonable de resultado distinto.** Chiesa Aponte, *Procedimiento Criminal y la Constitución, op. cit.*, pág. 115 (énfasis suplido).

#### E.

La Regla 136 de Procedimiento Criminal es la disposición dirigida a regular los informes al jurado. Esta dispone lo siguiente:

Terminada la prueba, las partes harán sus informes comenzando con el del fiscal, quien podrá además cerrar brevemente el debate, limitándose a rectificar el informe del acusado. El tribunal podrá en el ejercicio de su sana discreción limitar la duración y el número de los informes. 34 LPR Ap. II, R. 136.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que el propósito de los informes finales es llamar la atención del jurado sobre aquellas inferencias que puedan derivarse de la evidencia testifical y documental

presentada en el juicio pues, es al jurado al que le compete dirimir las controversias de hecho. Pueblo v. Fournier, 80 DPR 390, 407 (1958). Así pues, en cuanto al contenido de los informes, tanto el fiscal como la defensa pueden comentar sobre la evidencia presentada y tienen amplia libertad para elaborar conclusiones, inferencias, deducciones y argumentos que se deriven de ella, aun cuando “sean improbables, ilógicos, erróneos o absurdos”. Íd., págs. 407-408; Pueblo v. Suárez Fernández, 116 DPR 842, 851 (1986).

Dentro de esas normas, el fiscal –al igual que el abogado de la defensa– cuenta con una libertad considerable al formular su discurso ante el jurado. Tanto el Ministerio Público como la defensa pueden usar “imágenes oratorias, literarias o poéticas y hasta ciertas vituperaciones” ya que estas no constituyen necesariamente conducta impropia. Sin embargo, esa libertad muy amplia del argumento no puede degenerar en conducta abusiva. Pueblo v. Fournier, *supra*, págs. 408-409.

Por otra parte, se ha aclarado que, durante el informe al jurado, no es lícito hacer referencia a prueba que no fue admitida en el juicio, así como urgir al jurado a que haga inferencias sin base en la prueba admitida. Íd., pág. 408. Asimismo, existen ciertas limitaciones en cuanto a los argumentos que sí son lícitos. Entiéndase, no se debe inflamar o excitar las pasiones o prejuicios del jurado: (1) haciendo referencia a evidencia inadmisibles; (2) urgiéndole que haga inferencias sin base en la prueba admitida; (3) pidiéndole que descarte la evidencia admitida y que funde su veredicto en consideraciones irrelevantes; (4) pidiéndole que no pese la evidencia como prescribe la ley; (5) invocando prejuicios raciales o económicos en contra del acusado; o (6) haciendo referencia al hecho de que el acusado se negó a testificar. Íd.

Ahora bien, ante la posibilidad de que el representante del Ministerio Público haya realizado manifestaciones impropias en su discurso, “**no procede una revocación automática a menos que se pruebe que se ocasion[ó] perjuicio a los derechos sustanciales del acusado, es**

**decir, que el veredicto fue influenciado por esa conducta impropia”.**<sup>10</sup>

Íd., págs. 408-409 (énfasis suplido).

A ese respecto, **el juez que preside el proceso cuenta con una amplia discreción, que sólo debe alterarse si se demuestra que abusó de la misma.** Esto debido a que es él quien “conoce la atmósfera del juicio, oye el énfasis del comentario, aprecia la susceptibilidad de los jurados y el grado de atención que le prestan a esta o a aquella parte del argumento.”

Íd., pág. 408.

### III.

En primer lugar, es necesario subrayar que, en el presente recurso, el señor García no cuestiona la suficiencia ni la apreciación de la prueba presentada, sino que aduce la comisión de errores de estricto derecho. Con eso presente, pasamos a atender el **primer, tercer y cuarto señalamiento de error** de manera conjunta, por éstos estar íntimamente relacionados.

En síntesis, el señor García sostiene que el TPI le violó el derecho a presentar prueba al no permitirle presentar evidencia documental y testimonial relativa a las presuntas dificultades que éste enfrentó para que se le asignara un abogado de oficio. Entiende que ello le impidió demostrar al jurado que su confesión fue obtenida de manera involuntaria, al no haber contado con asistencia de abogado en el momento en que fue obtenida la referida confesión. En esencia, la prueba documental excluida consistía en lo siguiente:

- i) **“Moción Informativa sobre Indigencia y Representación Legal”**, presentada por la SAL el 21 de diciembre de 2018<sup>11</sup>;
- ii) **“Moción Aclaratoria”**, presentada por la SAL el 22 de enero de 2019<sup>12</sup>;
- iii) **“Moción sobre Relevo de Representación Legal”**, presentada por el Licenciado Johnny García Tirado el 10 de enero de 2019<sup>13</sup>;

<sup>10</sup> Véase, además, Pueblo v. Dones Arroyo, 106 DPR 303 (1977), nota al calce núm. 1. (“Informes al jurado dentro de los límites establecidos en Fournier, *supra*, no constituyen error revocable debido a que no es lógico suponer que los jurados sean personas de sensibilidad tan extrema que cualquier expresión o incidente, [...] les afecte el ánimo de tal forma que les impida rendir un veredicto imparcial”).

<sup>11</sup> Véase, Anejo 2 del “**Alegato**” suplementario.

<sup>12</sup> Véase, Anejo 3 del “**Alegato**” suplementario.

<sup>13</sup> Véase, Anejo 4 del “**Alegato**” suplementario.



iv) “**Moción para Solicitar Relevo de Representación Legal de Oficio**”, presentada por la Licenciada Julia E. Santiago Deliz el 6 de febrero de 2019<sup>14</sup>;

v) “**Moción Urgente Solicitando Relevo de Representación Profesional y Eliminación del Panel Penal**”, presentada por la Licenciada Neysa Marie Santiago Gómez el 28 de febrero de 2019.<sup>15</sup>

El foro primario denegó la admisión de la referida prueba documental, por entender que constituía prueba de referencia inadmisibles. Asimismo, concluyó que no constituían asuntos de hechos que deberían pasar a la consideración del jurado.

Por otra parte, la prueba testifical excluida fue el testimonio del Licenciado Mercado Gotay de la SAL. Luego de haberse celebrado una vista al amparo de la Regla 109 de Evidencia, *supra*, y escuchado el testimonio propuesto, el foro apelado denegó su admisión al entender que, si el jurado escuchaba el mismo, podría resultar perjudicial para el señor García y provocar un “mistrial”.<sup>16</sup>

Luego de un estudio íntegro de la *transcripción del juicio en su fondo*, este Tribunal entiende forzoso señalar que, el argumento de involuntariedad de la confesión prestada por el señor García durante la etapa investigativa, es decir, antes de que se radicarán los cargos en su contra, parte de una premisa errada. Se alude al hecho de no haber contado con asistencia de abogado en el momento en que fue obtenida la referida confesión. No obstante, de la prueba propiamente desfilada sobre la cual no se cuestiona su apreciación y/o la credibilidad que le mereció al TPI, surge con meridiana claridad que la confesión del apelante fue brindada el **31 de octubre de 2018** ante el agente Quiñones Scott. Esta fue reafirmada, en presencia de la Fiscal Cortés Rodríguez y del agente Encarnación Lanzo, mediante declaración jurada el **1 de noviembre de 2018**; es decir, al día siguiente.

Asimismo, respecto a la *voluntariedad* de la confesión del señor García, los testimonios del agente Quiñones Scott, la Fiscal Cortés

<sup>14</sup> Véase, Anejo 5 del “**Alegato**” suplementario.

<sup>15</sup> Véase, Anejo 6 del “**Alegato**” suplementario.

<sup>16</sup> Véase, Transcripción del Juicio en su Fondo, pág. 522.

Rodríguez y el agente Encarnación Lanzo revelan que ésta fue brindada luego de que se leyeron y explicaron las advertencias de *Miranda*. En lo pertinente, el apelante indicó que “no necesita[ba] la presencia de ningún abogado”.<sup>17</sup> Además, la prueba reveló que el apelante llegó a manifestar que declaró “porque entendía que había sido una injusticia” lo que había ocurrido, por lo que aun conociendo todos sus derechos y recibidas las advertencias, fue su deseo confesar.<sup>18</sup>

A pesar de ello, para intentar demostrar la alegada involuntariedad a raíz de la falta de asistencia de abogado, el señor García se remite a mociones presentadas en las siguientes fechas: 21 de diciembre de 2018, 22 de enero de 2018, 10 de enero de 2019, 6 de febrero de 2019, 28 de febrero de 2019. De igual manera, el testimonio del Licenciado Mercado Gotay –suscribiente en dos de las referidas mociones– iba dirigido a exponer las razones por las que la SAL no asumió la representación legal del señor García **iniciada la acción penal**.

Es decir, a través de la referida prueba, el apelante intenta establecer que la dificultad del foro primario en asignarle representación legal para la **etapa de vista preliminar** influyó en la **involuntariedad** de una confesión que fue ofrecida en la **etapa investigativa**. Ante ello, resulta forzoso concluir que, la prueba a la que alude el señor García adolece de grave impertinencia, pues no está relacionada con el elemento de voluntariedad al momento de prestar la confesión en controversia, la cual, reiteramos, ocurrió en la etapa investigativa del caso. Recordemos que la evidencia no pertinente es inadmisibile sin ulterior consideración, por lo que **el tribunal carece de discreción alguna para admitirla**.<sup>19</sup> Nuestra conclusión se fundamenta en el hecho de que la alegada dificultad en que se le asignara abogado de oficio se suscitó luego de la celebración de la vista de causa probable para arresto y la confesión fue prestada en la etapa investigativa del pleito; proceso durante el cual la prueba no impugnada en

<sup>17</sup> Véase, Transcripción del Juicio en su Fondo, págs. 270-272.

<sup>18</sup> Íd., págs. 446-450.

<sup>19</sup> Chiesa Aponte, *Reglas de Evidencia Comentadas*, *op. cit.*, págs. 73-74.

el recurso ante nos por parte del apelante estableció que éste renunció a su derecho de estar asistido de abogado.

Por otro lado, es necesario añadir que luego de aquilatar la prueba y determinar los hechos, corresponde al jurado, y no al tribunal, rendir un veredicto conforme a la ley y a los hechos del caso. Pueblo v. Acevedo Estrada, 150 DPR 84, 99 (2000); Pueblo v. González Colón, 110 DPR 812, 815 (1981). Es decir, el jurado funge como juzgador de **hechos** y no del derecho. Como bien reconoció el foro primario, la pertinencia circundante a la asignación de abogados de oficio, así como las adjudicaciones sobre las solicitudes de relevo de representación que realiza el Tribunal, son determinaciones de **derecho** que le competen únicamente al juez sentenciador y no al jurado seleccionado.

Según adelantáramos, la obtención de una confesión de un sospechoso previo al inicio de la acción penal en su contra, en violación al derecho de asistencia de abogado según emana de *Miranda*, tiene como consecuencia la **inadmisibilidad** de dicha evidencia contra el acusado.<sup>20</sup> Ahora bien, al igual que lo relativo a las designaciones de abogados de oficio, la determinación de admisibilidad de una confesión en el juicio es una de **derecho, hecha por el juez sin participación alguna del jurado**. Por todo lo cual, este Tribunal concluye que los elementos a los que alude el apelante no debieron ser aquilatados por el jurado, por lo que no se cometieron los tres errores señalados.

En su segundo señalamiento de error, el señor García aduce que el foro primario violó la Constitución de Puerto Rico, al igual que su debido proceso de ley, al no garantizar su derecho a la comparecencia compulsoria del señor Medina Matos, coimputado en la acusación presentada contra el apelante.

Tal y como hemos adelantado, la Constitución de Puerto Rico, al igual que la Constitución federal, le reconocen a toda persona acusada de delito el derecho a obtener la comparecencia compulsoria de testigos a su

---

<sup>20</sup> Miranda v. Arizona, *supra*, pág. 479

favor. No obstante, dicho derecho no es absoluto y puede ser atemperado si las circunstancias del caso lo ameritan. Se trata, pues, de una facultad discrecional del tribunal sentenciador.

Si, ante dicho derecho, el foro primario formulase cualquier reparo e invocase, a su vez, un fundamento razonable **–como sería la dificultad en hallar al testigo citado–**, le corresponde al acusado establecer los requisitos de relevancia (materiality) y favorabilidad. Además, cuando se alega una violación al derecho de comparecencia compulsoria como error en un recurso apelativo, el apelante convicto tiene la obligación de establecer el perjuicio que le causó la no comparecencia del testigo al juicio, lo cual se traduce en probabilidad razonable de resultado distinto.<sup>21</sup>

En primer lugar, a nivel de instancia, un estudio acucioso de los autos revela que, ante el diligenciamiento negativo por parte del foro primario, la **defensa falló en presentar una objeción oportuna o una solicitud de nueva citación**. El miércoles, 29 de junio de 2022 –estando el caso ya en etapa de instrucciones al jurado– la parte apelante se limitó, meramente, a expresar su inconformidad, para luego acatar el pronunciamiento del foro apelado. En lo pertinente, el intercambio en corte abierta entre el juzgador y la parte apelante se circunscribió a lo siguiente:

LCDO. MOLINA:[...] Y hacemos aclarar porque fíjese que está hablando ahí de dos personas no, inclusive, nosotros citamos [al señor Medina Matos] [...], y no lo pudimos presentar como testigo de defensa.

FISCAL SANCHEZ: Bueno pero Juez...

JUEZ: Pues, **pero hay una razón para no haberlo podido presentar, y es que, a la dirección que se suplió al Tribunal, no había nadie en la residencia.**

LCDO. MOLINA: Está bien Juez, pero, este, nosotros eh, solicitamos el auxilio del Tribunal, eh sobre eso y, por lo menos entendemos que se nos diera la oportunidad de tratar de conseguirlo de otra forma.

JUEZ: Esto...

LCDO. MOLINA: Pero, el Tribunal determinó así...

---

<sup>21</sup> Chiesa Aponte, *Procedimiento Criminal y la Constitución*, op. cit., pág. 115.

JUEZ: ... el Tri... **el Tribunal hizo la gestión correspondiente** Licenciado. Yo, **el Tribunal está obligado a citar a las personas.**

LCDO. MOLINA: Muy...

JUEZ: **No a conseguirlas**, porque imagínese que él hubiese huido para nunca ser encontrado. ¿Entonces tendríamos que esperar, eternamente y para siempre que la persona decidiera participar, eh, comparecer para entonces continuar con el proceso?

LCDO. MOLINA: No Juez.

JUEZ: Eso, eso es irrazonable.

LCDO. MOLINA: No, no es irrazonable, pero nosotros eh verificamos y la persona vive en ese sitio y está en ese sitio actualmente.

JUEZ: Ah bueno...

LCDO. MOLINA: **Pero no hay problema.**

JUEZ: Licenciado pues, eh, es la información que nosotros, tenemos. **Si, si usted lo, lo encontró allí, ¿Por qué no le dijo que viniese?**

LCDO. MOLINA: Lo que pasa es que, las reglas proveen el auxilio del Tribunal. Y eso es una determinación...

JUEZ: Yo...

LCDO. MOLINA: ... **pero no hay problema.** O sea, hacemos la aclaración.

JUEZ: Muy bien...<sup>22</sup>

Resulta evidente, pues, que la anuencia de la representación legal del señor García conllevó el perder la oportunidad de establecer la relevancia y favorabilidad que supondría el testimonio del señor Medina Matos, según exige nuestro ordenamiento. Recordemos que nuestro derecho es rogado y se sostiene sobre la premisa de que las partes son los mejores guardianes de sus derechos e intereses. S.L.G. Llorens v. Srío. de Justicia, 152 DPR 2, 8 (2000). Tampoco surge de los autos del caso ante el TPI que se le hubiera presentado a dicho foro algún tipo de planteamiento referente a la necesidad de que se diligenciara nuevamente la citación del testigo.

<sup>22</sup> Véase, Transcripción del Juicio en su Fondo, págs. 635-636 (énfasis suplido).

Asimismo, evaluado el “**Alegato**” suplementario presentado por el señor García, resulta forzoso concluir que este incumplió, además, con el estándar antes reseñado para la etapa apelativa. En su recurso, el apelante se limitó a argüir que el testigo citado estaba bajo la jurisdicción del tribunal, ya que se encontraba cumpliendo una *Sentencia Suspendida*. Ante ello, sostiene que el foro primario conocía la dirección del señor Medina Matos, por lo que debió “hacer los arreglos correspondientes e investigar con el supervisor inmediato de Corrección o ir a otra hora del día para citarlo.”<sup>23</sup> Es decir, más allá de las vagas especulaciones que acompañaron su señalamiento de error, el señor García falló en demostrar el perjuicio que le causó la no comparecencia del señor Medina Matos, o que su testimonio hubiera abonado a un resultado distinto. Por consiguiente, este Tribunal concluye que no se cometió el segundo error señalado.

Por último, como **quinto** señalamiento, el señor García aduce que erró el Tribunal de Primera Instancia al permitir que el Ministerio Público presentara un “nuevo informe” ante el jurado, en lugar de rectificar el informe del acusado, según contempla la Regla 136 de Procedimiento Criminal, *supra*. Sostiene que ello fue en detrimento de los derechos del señor García a un juicio justo e imparcial.

Según anteriormente reseñado, el Ministerio Público y el abogado de la defensa cuentan con considerable libertad al momento de formular su discurso ante el jurado. Por su parte, el juez sentenciador cuenta con una amplia discreción para regular los procedimientos de informes al jurado, ya que es éste el que conoce la atmósfera del juicio. Dicha discreción sólo debe alterarse si se demuestra que se abusó de la misma.

Ante la posibilidad de que el Ministerio Público se haya desviado de las normas que rigen el proceso de informes al jurado, no procede la revocación del fallo condenatorio, a menos que se pruebe que se ocasionó perjuicio a los derechos sustanciales del acusado. En otras palabras, se

---

<sup>23</sup> Véase, “**Alegato**” suplementario, pág. 7.

tiene que demostrar que el veredicto fue influenciado por esa desviación impropia.

Evalrados los *informes al jurado*<sup>24</sup> de manera íntegra, este Tribunal no logró hallar indicio de conducta impropia por parte del Ministerio Público al momento de consumir su turno para rectificar el informe de la defensa. Dentro de la libertad considerable que se le reconoce al Ministerio Público al momento de formular sus discursos ante el jurado, no hallamos, pues, la existencia de un “nuevo informe” según sugiere la parte apelante, sino el correspondiente turno de rectificación, conforme estipula la Regla 136 de Evidencia, *supra*. Ante la oportuna objeción de la defensa,<sup>25</sup> el juez –dentro de su amplia discreción– dictaminó la continuación de los procesos. Este Tribunal entiende que el juez de instancia no abusó de su discreción, por lo que se abstiene de intervenir con su administración de los referidos procedimientos.

Asimismo, tras estudiar el “**Alegato**” suplementario presentado por el señor García y partiendo de la premisa de que se hubiera cometido un error por parte del foro sentenciador, concluimos que el apelante falló en demostrar cómo la alegada desviación en el segundo informe del Ministerio Público produjo un serio perjuicio a los derechos sustanciales del acusado. Es decir, más allá de la abstracta mención al derecho a un juicio justo e imparcial, el señor García no evidenció cómo el veredicto de culpabilidad fue influenciado por el “nuevo informe” que presentó el Ministerio Público. A la luz de dicha carencia, resulta forzoso concluir que no se cometió el quinto error señalado.

#### IV.

Por los fundamentos que anteceden, se *confirma* la *Sentencia* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

<sup>24</sup> Véase, *Transcripción del Juicio en su Fondo*, págs. 565-601.

<sup>25</sup> *Íd.*, págs. 580-581.